



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2019

Radicado: 110010315000201901835 00

Actor: Mildrey Rossi Ramírez Angarita

Accionada: Consejo Superior de la Judicatura y otro

Asunto: Acción de tutela

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y el n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00 que se adelanta en el despacho del suscrito magistrado.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2019, la señora Mildrey Rossi Ramírez Angarita presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso en el marco del concurso de méritos adelantando en virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, toda vez que no se le permitió la exhibición de los documentos en la ciudad donde presentó el examen, que considera necesarios para ejercer su derecho de contradicción y defensa en relación con la resolución que dio a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.
2. El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió a la Sección Tercera del Consejo de Estado, despacho de la magistrada María Adriana Marín, quien a través de providencia del 17 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

De conformidad con el informe secretarial señalado, se remitirá inmediatamente la acción de tutela de la referencia al Despacho a cargo del consejero Ramiro Pazos Guerrero, previa notificación a la demandante, tal como se hizo con el expediente n.º 2019-01373-00, con el fin de estudiar una posible acumulación, en los términos del Decreto 1834 de 2015.

CONSIDERACIONES

1. Acumulación de acciones de tutela masivas

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

De la norma anterior, se advierte que el reparto de acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, es decir: (i) que exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) que exista identidad de acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez, previamente, puedan poner en conocimiento dicha situación.

Una vez efectuada la confrontación entre el expediente de la referencia y el radicado n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, el despacho observa que tienen

idénticos supuestos fácticos y pretensiones, toda vez que ambos se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado por virtud del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, al no permitir el acceso a los documentos que se consideran necesarios para ejercer los derechos de contradicción y defensa en la ciudad en que se presentó la prueba.

En consecuencia, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 para que proceda el reparto de acciones de tutela masiva, se decretará la acumulación del presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

2. De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por la señora Mildrey Rossi Ramírez Angarita en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso. De igual manera, se ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la acción, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

3. De la solicitud de medida provisional

En el escrito de amparo, la accionante solicitó como medida provisional suspender el término de diez días otorgado para interponer recurso de reposición contra la Resolución n.º CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, hasta que se decida la presente acción de tutela.

No obstante, el despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el derecho¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado lo siguiente:

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas medidas que, el juez cuando lo considere necesario y urgente, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009², señaló que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos importantes principios, a saber: i) *el periculum in mora* (peligro en la mora judicial) y ii) *el fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso y asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. Definió cada uno de ellos, así:

El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

En el *sub examine*, la demandante solicitó que se suspendiera el término de diez días para interponer el recurso de reposición contra la Resolución n.º CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018. Sin embargo, para el despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el dicho término ya feneció, lo cual torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

De igual manera, el despacho encuentra que, *prima facie*, no se advierte una vulneración de los derechos invocados, que solo puede determinarse una vez se haga el respectivo análisis de los medios de prueba que se recauden durante el trámite de la presente acción, con los que se podrá llegar a concluir si le asiste o no razón a la demandante en su reclamación.

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia Su- 913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En esa medida, el asunto deberá resolverse en la sentencia que dicte la Sala, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría General, **acumular** el presente proceso al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-01310-00, accionante: Yolanda Velasco Gutiérrez, entidades accionadas: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda de tutela presentada por la señora Mildrey Rossi Ramírez Angarita en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.

TERCERO: **En calidad de parte demandada, notificar** al presidente del Consejo Superior de la Judicatura y a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, así como al director de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

CUARTO: **En calidad de terceros con interés, notificar** a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la

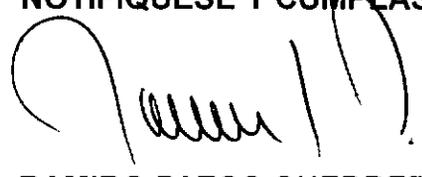
página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO: Informar a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

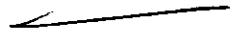
SEXTO: Negar la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMIRO PAZOS GUERRERO
MAGISTRADO**



Bogotá, 02 de mayo de 2019

Honorable
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO DE ADMINISTRATIVO
Ciudad

URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

SILVIA RIAÑO MELENDEZ en calidad de apoderada especial de **MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.631.673 de Bucaramanga, por medio del presente escrito presento ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos, y desconocimiento de los principios del mérito, la buena fe y la confianza legítima, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Mi poderdante se inscribió en la convocatoria **Nº 27** *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*. para ocupar el cargo de Juez Promiscuo Municipal.
2. Los resultados de las pruebas de conocimiento practicadas el 2 de diciembre de 2018 fueron publicados mediante la Resolución No. 'CSR18~559 del 28 de diciembre de 2018, contra la cual se interpuso el recurso oportunamente.
3. El 18 de marzo de 2019 se informó a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria Nº 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.
4. Mi poderdante fue citada en dicha fecha, a la **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** para la revisión del examen practicado en la ciudad de Bogotá.
5. La decisión de fijar como lugar para la revisión de los documentos, únicamente, la ciudad de Bogotá, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, toda vez que obliga al participantes que no residen en la capital a desplazarse hasta dicho lugar, desconociendo las particulares circunstancias económicas, personales y familiares de los participantes, como el caso de mi poderdante, que por motivos personales no podía desplazarse hasta dicha ciudad atendiendo que tiene un hijo menor de tan solo ocho (08) edad, respecto del cual no le era posible dejarlo a cargo de ninguna otra persona,

atendiendo que el mismo se encontraba disfrutando del receso estudiantil por la Semana Mayor. La decisión de la Universidad Nacional rompe el equilibrio y la igualdad entre los participantes.

6. Pese a lo anterior y en atención a la imposibilidad de mi poderdante para desplazarse hasta la ciudad de Bogotá en dicha fecha y, además, teniendo en cuenta que no se trataba de un acto que debiera ser, necesariamente, cumplido de forma personal, como sí lo era, sin dudarlo, la presentación de la prueba, otorgó poder al señor WILSON GUTIERREZ RAMÍREZ, quien se desplazó al lugar y en la hora señalada en el instructivo de citación, para efectos de verificar, entre otras cosas, la cantidad de respuestas que fueron contestadas correctamente, verificar posibles errores en la lectura de los resultados y verificar la respuesta a varias preguntas específicamente señaladas por instrucciones de mi mandante, sobre las cuales recaía duda en la redacción y en las opciones de respuesta.
7. En las instalaciones de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, la delegada de la UNIVERSIDAD NACIONAL, Carolina Ibáñez, impidió el acceso al mencionado, sin argumento alguno y desconociendo que toda persona tiene derecho a otorgar poder para ser representada en cualquier acto, salvo que se tratara de uno indelegable, como sí lo era la presentación del examen. Pero se itera, en este caso, solo se trataba de realizar la sumatoria de las respuestas acertadas para verificar la correcta calificación de la máquina usada por la entidad demandada y clave de respuesta.
8. La decisión de la UNIVERSIDAD NACIONAL y demás entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y defensa, toda vez que si ningún fundamento jurídico, privan a la concursante de la posibilidad de examinar la cartilla de preguntas y hoja de respuesta. Debe señalarse que tal y como consta en el instructivo, la actividad de exhibición únicamente tenía como fin que la participante realizara las anotaciones pertinentes sobre el examen realizado, entre otras cosas, para efectos de verificar manualmente el conteo de las respuestas correctas o para verificar que la clave de respuesta de la universidad fuese incorrecta, actos que no requerían la presencia personal de la concursante.
9. Aunado a lo anterior, no existe disposición alguna, ni en la convocatoria del concurso ni en otra codificación que impida la realización del mentado acto mediante apoderado. La interpretación restrictiva que realiza la universidad vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de la accionante, en tanto, le impide, sin sustento legal, acceder a las herramientas necesarias para ejercer la defensa contra el acto administrativo que publicó los resultados del examen.
10. Notase que, además, que no se trata de documentos reservados, como lo sostuvo el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 22 de marzo de

2019, al resolver sobre la solicitud de insistencia presentada por el señor JIMMY VILIMAN PATIÑO TUTISTAR, en la que se señaló:

De lo anterior se desprende que la reserva es exclusiva respecto de las pruebas que se van a practicar en la fase del concurso y los soportes técnicos que dan cuenta de su elaboración y validación, para que no se puedan filtrar y otorguen ventajas a ciertos participantes y se vulneren los principios de igualdad y mérito en el acceso a cargos públicos.

Igualmente, que el momento en que opera la guarda de la información prevista en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es únicamente previo a su aplicación, protegiendo la información de los exámenes que se vayan a practicar dentro del proceso de selección, para garantizar la igualdad al mantener su confidencialidad, anonimato e Incomunicabilidad de quienes elaboran las preguntas, su validación hasta la selección de las preguntas que se harán a los participantes.

El ejercicio del derecho al debido proceso dentro del concurso de méritos respectivo contempla la posibilidad de presentar reclamaciones frente a los resultados de las pruebas practicadas; para el efecto, el concursante debe tener a su alcance las herramientas que le permitan construir adecuadamente los argumentos de Inconformidad, por lo que la reserva no le es oponible en ese estado de la convocatoria porque la reserva no es oponible luego de haberse llevado a cabo las pruebas, en donde los participantes acceden a las preguntas y las respuestas elaboradas de manera personal, siendo titulares de esta información.

En efecto, respecto de la Información sobre: 1. Cuadernillos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, 2. La hoja de respuestas y, 3. Las respuestas consideradas correctas y el criterio evaluación, se considera que su protección es actualmente improcedente al haberse dado a conocer a los participantes del concurso público de empleos, por lo cual, es posible su acceso al peticionario en calidad de concursante.

11. Aunado a lo anterior, aun cuando se alegara que se trata de documentos reservados, lo cierto es que se permitió la exhibición de los mismos y el concursante concurrió, mediante apoderado judicial, a quien se le había encargado la labor específica de verificación y quien tiene el deber de mantener reserva de los asuntos encomendados, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 33 de la ley 1123 de 2007 y, por tanto, no se desdibujaría de forma alguna el fin de confidencialidad que presuntamente alega la accionada.
12. En atención a lo expuesto, la acción de tutela es el único medio judicial idóneo y efectivo para proteger mis derechos, toda vez que se constituye en la insular herramienta procedente antes de que se resuelvan los recursos de reposición.
13. Mi poderdante no ha presentado otra acción constitucional por los mismos hechos.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito muy respetuosamente que se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, y UNIVERSIDAD NACIONAL que suspenda A MI FAVOR el término de diez días que fue otorgado para complementar el

recurso de reposición contra la Resolución No. 'CSR18~559 del 28 de diciembre de 2018 hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente que se ordene lo siguiente:

- i) A las entidades accionadas que señalen nueva fecha y hora para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria N° 27 en la ciudad de Bucaramanga y que, una vez efectuada la misma, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.
- ii) De forma subsidiaria, en caso de que se mantenga la decisión de ordenar exhibición en la ciudad de Bogotá, se fije nueva fecha y hora para que mi poderdante asista o se permita el ingreso de apoderado, en caso de que aquel no pueda hacerlo directamente y que, una vez efectuada la misma, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.
- iii) De no ser procedente depreco que se expida a costa de la interesada, los mentados documentos para los fines pertinentes y que, una vez entregados los mismos, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.
- iv) Igualmente, en caso de que ninguna de las anteriores peticiones sea resuelta de forma favorable, solicito que se advierta a las entidades accionadas que de ninguna manera se puede privar a la concursante de la posibilidad de complementación del recurso, como ya se ordenó, pese a que no se realizó la exhibición de los documentos. Lo anterior, de una lado, teniendo en cuenta que fui citada a dicha actividad y, por tanto, el termino de diez días debe seguir en firme a mi favor, además, en atención a que con los aportes de otros participantes que comparecieron, se tienen algunas herramientas para atacar los resultados de los exámenes practicados, toda vez las preguntas de aptitudes y los conocimientos generales fueron aplicados a todos los concursantes de forma idéntica.

DERECHO VULNERADOS

Con el actuar de la entidad accionada se vulneran los derechos de acceso a cargos públicos, a la igualdad, defensa y al debido proceso y se desconocen los principios del mérito, la buena fé y la confianza legítima.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1. Copia del poder otorgado para la asistencia a la actividad de exhibición de los documentos relacionados con la prueba de conocimientos practicada en desarrollo de la convocatoria No. 27.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en acápite de pruebas.
2. Copia de la acción de tutela para traslado y para archivo.

NOTIFICACIONES

1. La suscrita en la CALLE 105 A 14-67 APARTAMENTO 303 EDIFICIO MORARI 105, Bogotá.
2. Mi poderdante a través del correo electrónico milky_0318@hotmail.com
3. El Consejo Superior de la Judicatura en la Dirección: Cra. 8 #12B-82, Bogotá
4. La universidad Nacional en la Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C., Colombia
5. Unidad de carrera judicial en la Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa).

Atentamente;



SILVIA RIANO MELÉNDEZ
C.C. 1.098.635.758 DE BUCARAMANGA
T.P. 206.666